

La Football Creditors Rule ¿Un ejemplo para el desarrollo de nuestra ley concursal para el deporte?

Emilio A. García Silvero



Como es conocido, la Ley 38/2011, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, estableció una nueva Disposición Adicional Segunda Bis del siguiente tenor literal:

“En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente Ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas”

En algún otro comentario relativo a esta novedosa disposición normativa, ya expusimos la razón de ser de este cambio legal y las justificaciones de la intervención del legislador sobre esta materia.

Sin perjuicio de esas consideraciones, lo que resulta evidente es que, al menos desde la óptica puramente técnico-jurídica, en los próximos meses nos debería esperar un desarrollo normativo que regulase las especialidades del tratamiento de las insolvencias en las sociedades deportivas, más allá de la lacónica inspiración que emana de la transcrita Disposición Adicional Segunda Bis. Aún así, no sería la primera vez que el mandato legal no es asumido por parte del Gobierno, como bien recordaba el Secretario de Estado para el Deporte en su comparecencia parlamentaria ante la Comisión de Educación y Deporte del pasado 17 de mayo de 2012. Diría más...este tratamiento específico merece un desarrollo legal particular, sin duda, pero aprovechar la anunciada reforma de la Ley Deporte sería el instrumento perfecto para “ encuadernar ” todo bajo una misma regulación y dejar de *parcelizar* la regulación deportiva en nuestra país...un fenómeno incómodo que nos acompaña desde hace unos años. Sin con ello se incumple el formalismo legal arrastrado de una negociación parlamentaria *in extremis*, pero se consigue un mejor resultado, apuesto

decididamente por esto segundo; entre tanto la doctrina judicial –por ejemplo, caso Polideportivo Ejido – nos dará buena muestra de la practicidad y resultado de la nueva regulación legal, y, en su caso, nos ofrecerá nuevas posiciones que podrían ser tenidas en cuenta en un desarrollo normativo posterior.

Aún así, bien de manera autónoma, bien encuadrado en una futura y renovada Ley del Deporte, parece que la Disposición Adicional Segunda Bis de la Ley 38/2011 deberá tener un tratamiento legislativo más amplio, y ahí es donde se encuadra este sencillo comentario.

Hasta la extenuación, hemos escuchado y leído en los medios de comunicación, y por qué no decirlo, en algunos artículos académicos, una máxima elevada a “leyenda” que se repite sin descanso: “todos los clubes europeos de fútbol en concurso son españoles, menos uno”; y así, día tras día, e intervención tras intervención. Incluso S.S. S.S^a. se hacían eco de este pretendido fenómeno *made in Spain* en la aludida comparecencia del Secretario de Estado para el Deporte en el Congreso hace unos días....una simple revisión del diario de sesiones nos da buena cuenta de ello. Pero lo cierto es que este fenómeno jurídico en el fútbol es mucho más común de lo que algunos se creen.

En Europa existen innumerables clubes de fútbol en “concurso de acreedores” o bajo “administración concursal”: la única y gran diferencia es que las consecuencias jurídico-deportivas de esta situación son ciertamente diferentes al sistema no-regulado del futbol español.

Un ejemplo prototípico de esta situación que nos ayuda sin fisuras a desterrar esta falsa “leyenda” y quizás, poder regular mejor nuestro panorama futuro, es el fútbol británico: particularmente, la realidad de este fenómeno en el fútbol Inglés, Galés y Escocés. Los datos más aproximados determinan que 58 clubes de fútbol inglés o galés han estado o están en concurso de acreedores, o más de 10 en el fútbol escocés. Rangers, Crystal Palace, Leeds United o Middlesbrough son conocidos ejemplos de esta situación. Italia o Alemania tienen igualmente casos al respecto.

En Inglaterra, la cuna del fútbol mundial, como bien nos acaba de enseñar con maestría excepcional el trabajo del Prof. Dr. Gustavo Albano Abreu (El fútbol y su ordenamiento jurídico, Marcial Pons, 2012) la situación concursal de los clubes de fútbol se regula por la *Insolvency Act* de 1986 y se complementa en el ámbito futbolístico por la conocida como *Football Creditors Rule*. Bajo esta última disposición, emanada de los reglamentos federativos, para el caso de que un club se declare en concurso de acreedores una determinada relación de créditos concursales, los conocidos como *football creditors* (se engloban aquí las deudas con otros clubes, jugadores, entrenadores, ligas y federaciones) son pagados completamente y con prioridad respecto a los restantes créditos concursales. Como se recoge en el fallo judicial objeto de este comentario, ello significa que “los créditos del fútbol se pagarán completamente antes, por

que la sujeci3n a la Ley Concursal no impedir3 la aplicaci3n de la normativa deportiva que regula la competici3n, evitando que se pueda inaplicar y dejar sin efecto dicha normativa. Efectivamente, el acceso y participaci3n en una competici3n deportiva de car3cter profesional depende de los resultados deportivos, pero tambi3n exige cumplir, entre otros, con determinados criterios de tipo econ3mico que garanticen que quien participa en la competici3n est3 en condiciones de hacer frente a los compromisos y obligaciones econ3micas que se exigen para tomar parte en la misma, pues ello exige realizar importantes inversiones. Asimismo, debe tenerse presente que el incumplimiento de las obligaciones asumidas en este contexto por una entidad deportiva desvirtúa y desnaturaliza la competici3n y el singular marco de competencia establecido por las normas deportivas.

El principio que caracteriza y define la competici3n deportiva es el de la paridad de los competidores, en cuya virtud todos los participantes han de hacerlo en condiciones de igualdad, que debe respetarse tambi3n por las entidades deportivas que se encuentren en situaci3n concursal. Porque esa igualdad se quiebra cuando un competidor que cumple con los requisitos establecidos por el organizador compite, en desventaja, con quien no atiende a las obligaciones econ3micas -y de otra índole- establecidas, y busca aprovecharse de ser declarado en concurso para no tener que respetar los mismos requisitos que los dem3s participantes.

En definitiva, con esta reforma se pretende evitar las distorsiones que pueden plantear tanto la aplicaci3n de una l3gica exclusivamente econ3mica a las actividades deportivas, como la preterici3n absoluta de legislaci3n que regula la participaci3n en competiciones deportivas, evitando as3 el uso indeseado o abusivo de ciertos instrumentos previstos en la Ley Concursal, garantizando la estabilidad e igualdad en las competiciones deportivas”

Dr. Emilio A. Garc3a Silvero (@Garc3aSilvero) es Director de la Asesor3a Jur3dica de la RFEF y 3rbitro del TAS

© **Emilio A. Garc3a Silvero (Autor)**

© **Iusport (Editor)**
2012

www.iusport.es

